



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4596

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/10/2010 - B.Inf. 57/2010

Sancionada: 18/11/2010

Promulgada: 21/12/2010 - Decreto: 1179/2010

Boletín Oficial: 10/01/2011 - Nú: 4897

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 2° de la ley P n° 4348, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 2°.-** Se encuentran amparados por la presente ley aquellos inmuebles que constituyen unidades productivas en los términos referidos en el artículo anterior, siempre que se acredite sumariamente ante el Juez competente, a instancia del Juez interviniente en la causa de oficio, que su explotación constituye el principal sustento de su titular o de su grupo familiar".

**Artículo 2°.-** Se modifica el artículo 3° de la ley P n° 4348, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3°.-** La suspensión de los remates dispuesta en la presente ley es de orden público, siendo la misma de aplicación obligatoria para todos los Juzgados y fueros donde se tramiten causas judiciales en los términos previstos en el artículo 1° de la presente, debiendo el demandado acreditar a petición del Juez, los extremos señalados en el artículo anterior mediante información sumaria. De la misma, se correrá traslado a la ejecutante por un plazo de cinco (5) días, quien podrá oponerse, pudiendo acompañar sólo prueba documental. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Juez resolverá sobre la suspensión. Dicha resolución será apelable.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El Juez de oficio ordenará la información sumaria, sin la cual no se podrá ordenar remate o subasta alguna. Toda subasta realizada en violación a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de nulidad absoluta. Quien esté colegiado en el marco de la ley G n° 2051, deberá cumplir acabadamente con lo prescripto en la presente ley, bajo apercibimiento del retiro de la matrícula.

**Artículo 3°.-** Se prohíbe la utilización de espacios o edificios públicos provinciales para llevar a cabo subastas o remates de unidades productivas en cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.